

Convocada huelga por el Comité de Empresa de la Empresa Clínica El Ángel de Málaga, desde las 8,00 horas del día 27 de mayo hasta las 8,00 horas del día 30 de mayo de 1991, afectando a todos los trabajadores del mencionado centro, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la empresa Clínica El Ángel de Málaga, desde las 8,00 horas del día 27 de mayo hasta las 8,00 horas del día 30 de mayo de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 15 de mayo de 1991, por lo que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal del Hospital de la Cruz Roja de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa del Hospital Cruz Roja de Málaga, durante los tres turnos de trabajo de los días 23, 24, 25, 29, 30 y 31 de mayo de 1991 afectando a todos los trabajadores del mencionado Hospital, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores del Hospital de la Cruz Roja de Málaga, durante los días 23, 24, 25, 29, 30, y 31 de mayo de 1991 en los tres turnos de trabajo, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 17 de mayo de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan las empresas encargadas de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por CC.OO. y U.G.T. de Málaga en todas las empresas encargadas de la limpieza de edificios y locales de la provincia de Málaga, los días 9, 10, 11 con carácter de intermitente y los días 13, 14, 15, 20, 21, 22 de mayo de 1991, afectando a todos los trabajadores de la citada actividad, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. A fin de salvaguardar los derechos y bienes protegidos constitucionalmente sobre los que repercute la huelga en defensa de la salud y de la vida, por Orden de las Consejerías de Trabajo y de Salud de 2 de mayo de 1991, se establecieron servicios mínimos para garantizar el funcionamiento del servicio público que prestan las empresas encargadas de la limpieza de edificios y locales en establecimientos públicos de Sanidad. No obstante ello, dada las características de la huelga y su duración, se ha constatado la pérdida de salubridad en los centros públicos de enseñanza dependientes de la Consejería de Educación y Ciencia, lo que no sólo conculca el bien esencial de salubridad de todos, sino que también el derecho a la educación, bienes constitucionalmente protegidos, que hacen necesario garantizarlos mediante el establecimiento de servicios mínimos para el último tramo de la huelga citada.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todas las trabajadoras de las empresas Encargadas de la Limpieza de Edificios y Locales de la Provincia de Málaga los días 20, 21, y 22 de mayo de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden,

sin perjuicio de los fijados por la Orden de las Consejerías de Trabajo y Salud de fecha 2 de mayo.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de los establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de mayo de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Ordenación Educativa.
Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Enseñanzas Especiales.
Ilma. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmas. Srs. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, Educación y Ciencia y de Gobernación de Málaga.

ANEXO

1 Limpiadora por cada Centro Público de Educación dependiente de la Consejería de Educación y Ciencia.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

ORDEN de 15 de mayo de 1991, por la que se convocan para 1991 las subvenciones destinadas al Fomento de Actividades, Programas y Proyectos de Cooperación al Desarrollo que realicen las Asociaciones y Organizaciones Gubernamentales.

La Junta de Andalucía en el marco del Convenio de Colaboración establecido el 10 de mayo de 1989 con la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) ha decidido dar continuidad al Programa de Cooperación con los países en vías de desarrollo iniciado el pasado año.

Así pues, se ha aprobado una línea de ayudas encuadradas operativamente en los presupuestos ordinarios de la Consejería de la Presidencia, concretamente en la aplicación presupuestaria 01.01.481.11.A para la financiación de las actividades cuya finalidad sea la cooperación internacional con los pueblos menos favorecidos del tercer mundo.

La Junta de Andalucía valorando la iniciativa social en este campo y a fin de consolidar el papel de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) en la cooperación al desarrollo, convoca las ayudas y subvenciones siguientes manteniendo criterios objetivos en su colaboración.

Por ello, esta Consejería en virtud de lo establecido en el art. 19.2 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1991 ha dispuesto:

ARTICULO 1:

La Consejería de Presidencia, con cargo a sus presupuestos de 1991 podrá conceder ayudas y subvenciones a Asociaciones y Organizaciones no gubernamentales españolas para la

realización y fomento de actividades de cooperación internacional al desarrollo.

ARTICULO 2.

Para poder concurrir a las ayudas y subvenciones del artículo anterior, las Asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener como fines institucionales la realización de actividades de cooperación al desarrollo y el fomento de la solidaridad entre los pueblos.
- Estar constituida al amparo de lo que dispone el artículo 22 de la Constitución y demás disposiciones legales.
- No perseguir fines de lucro o comerciales ni depender económica o institucionalmente de entidades lucrativas.
- Disponer de la estructura necesaria y suficiente para garantizar el cumplimiento de sus objetivos acreditando la experiencia operativa indispensable para ello.

ARTICULO 3:

Se concederán subvenciones y ayudas para las siguientes actividades:

- Desarrollo de programas y proyectos propios de las Asociaciones y ONG que se lleven a cabo en países en vías de desarrollo y que favorezcan la justicia social y la mejora de las condiciones de vida de la población.
- Realización de actividades tales como seminarios, reuniones de coordinación, trabajos de investigación y promoción de la cooperación al desarrollo, formación